

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **12648**

17 de diciembre de 2010  
**DJ-4147-2010**

Señorita  
Andrea Fernández Barrantes  
**FUNDACION UN TECHO PARA MI PAIS**

Estimada señorita:

**ASUNTO:** *Se rechaza consulta por ser particular de la Fundación Un Techo Para Mi País sobre inscripción de libros legales.*

Se refiere este Despacho al oficio sin número de fecha 6 de diciembre de 2010, recibido el 8 de los corrientes, mediante el cual se nos consulta si esa Fundación debe inscribirse ante alguna institución gubernamental para el manejo de libros legales e indicar el procedimiento para la inscripción si es que procede, además indica que maneja fondos privados.

Al respecto, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República número 7428 del 07 de septiembre del año 1994 y la circular número CO-529, publicada en La Gaceta número 107 del 05 de junio del año 2000, denominada “Circular sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, la gestión que se nos formula no se ajusta a los términos de la normativa citada en el sentido que aquí se detalla.

Así, de acuerdo con las citadas normas, debe indicarse que el ejercicio de la potestad consultiva por parte de este órgano contralor –ordinariamente y por regla general-, se ejerce en atención a las solicitudes que dirijan los órganos parlamentarios, los sujetos pasivos de su fiscalización, así como los sujetos privados no contemplados en el artículo 4 inciso b) de la ley de cita y que al efecto hayan recibido beneficios patrimoniales, a título gratuito o sin contraprestación alguna, o bien, se hayan visto beneficiados con la liberación de obligaciones por los componentes de la Hacienda Pública, en los términos del artículo 5 ibídem; siempre y cuando las consultas de estos últimos, se ajusten a las normas que, reglamentariamente, se establezcan para prever el buen uso de esta facultad y siendo, en todo momento, discreción del órgano contralor el aceptar o no la consulta.

Bajo ese orden de ideas, advertimos que la gestión que se nos formula no se ajusta a los términos expuestos, pues no proviene de un ente u órgano de la Administración Pública (sujeto pasivo de la fiscalización), sino de un particular, por lo que debe ser atendido por medio de la

asesoría legal que pueda procurarse el solicitante, en tanto este órgano contralor no puede atender este tipo de gestiones.

No obstante, a manera de colaboración le indicamos que con respecto a la legalización de libros de actas y contables de la fundación que usted representa se le debe indicar como primer punto que la potestad asignada a esta Contraloría General en el artículo 37, inciso 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para realizar la apertura de libros de contabilidad y de actas de todos los sujetos pasivos<sup>1</sup> que no cuenten con auditoría interna, quedó derogada mediante la Ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N° 105 del 1° de junio de 2010 y denominada “*Reforma de varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el fortalecimiento de la Gestión Pública*”; es decir, a partir de dicha publicación no le corresponde a este órgano contralor realizar la apertura de ningún libro legal de los entes u órganos que integran la Hacienda Pública.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa versa sobre un sujeto privado sobre el cual rige el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, y en virtud de esta disposición se establece que salvo que exista norma legal expresa en contrario, el sujeto privado tiene la potestad de decidir si legaliza sus libros y la forma de hacerlo, sea que la razón de apertura o cierre lo realice el Jерarca, el Director Administrativo, el Administrador, el Auditor Interno, el Abogado de la organización; o bien, en caso de no contar con estos puestos de planta, o no considerarlo oportuno, podría recurrir a contratar los servicios de un Notario, un Contador Público, o cualesquiera otra opción que considere adecuada para legalizar sus libros, quedando dicha decisión bajo la exclusiva responsabilidad y criterio de la organización privada, bajo el principio de autonomía de la voluntad que le permite tomar las decisiones que considere más convenientes para autoadministrarse, siempre que estas no vayan en contra del ordenamiento jurídico, la moral y el orden público.

En otras palabras, la fundación que la consultante representa tiene la potestad, salvo que exista norma legal expresa en contrario, de decidir si legaliza y de qué forma legaliza sus libros, no teniendo que someterlos a conocimiento de este órgano contralor.

Atentamente,

Lic. Sergio Mena García  
**Gerente Asociado**

Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora Asociada**

MHM/ysp  
Ci: Archivo Central  
Ni: 23907-2010  
G: 2010003211-1

---

<sup>1</sup> Se entiende por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.